



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 70-2022-OS-PAD-MPC



Cajamarca,

VISTOS:

El Expediente N° 69775-2020; Resolución de Órgano Instructor N° 66-2021-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 58-2022-OI-PAD-MPC de fecha 25 de febrero del 2022, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: “El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A)

- **CELIA LISETH GUTIERREZ CHÁVEZ**
 - DNI N° : 71975514
 - Cargo : Obrero
 - Área/Dependencia : Sub Gerencia de Limpieza Pública y Ornato Ambiental
 - Tipo de contrato : D.L. N° 728
 - Periodo Laboral : Del 01 de febrero del 2017 a la actualidad.
 - Situación actual : Vínculo laboral vigente.

ANTECEDENTES:

1. Mediante Informe N° 011-2020-HJFCH-AOyMOA-SGLPyOA-GDA-MPC (Fs. 01) de fecha 27 de noviembre del 2020, emitido por el técnico de campo Hugo Jony Flores Chilón dirigido al Ing. Carlos Calua Soto – Residente de Actividad Ornato Ambiental SGLPyOA-2020 informa que la señora Cecilia Gutiérrez Chávez, el 26 de noviembre se verificó su ingreso a las 7:00 am, pero al momento de realizar la verificación ínsito de las áreas verdes del Qhapac Ñan, no se la encontró. De la misma manera, se menciona que la servidora presenta un comportamiento reiterativo, siendo que para el cumplimiento de actividades según el cronograma de trabajo semanal están se ven retrasadas.
2. Posteriormente con Informe N° 195-2020-JLGCH-AOyMOA-SGLPyOA-GDA-MPC, (Fs. 02), de fecha 30 de noviembre del 2020, el Ing. Jorge Luis Guevara Chávez informa sobre el abandono de labores de la trabajadora al Sub Gerente de Limpieza Pública y Ornato Ambiental – Ing. Carlos Walter Calua Chuquimango.
3. Mediante Informe N° 705-2020-SLPOA-GDA-MPC (Fs. 03), de fecha 02 de diciembre del 2020, recibido el 10 de diciembre del mismo año, el señor Carlos Walter Calua Chuquimango hace llegar el documento de referencia del Ing. Jorge Luis Guevara Chávez – Residente Encargado de la AOyMOA al Director General de Recursos Humanos – Abg. Edwin Orlando Casanova Mosqueira, indicando el abandono de trabajo de la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 69-2022-OS-PAD-MPC



servidora Sra. Cecilia Liseth Gutiérrez Chávez, el día 26 de noviembre del 2020, sin comunicar el motivo de su ausencia al controlador; a fin de que, se inicie la investigación por parte de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Artículo 85° inciso n) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que data sobre “n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo”.

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

De los hechos configurados en el presente caso, son los siguientes:

De la revisión y análisis de los informes existentes dentro del expediente, se aprecia que la servidora investigada, quien habría abandonado su puesto de trabajo el día 26 de noviembre del 2020 tal como se indica en el Informe N° 011-2020-HJFCH-AOYMOA-SGLPyOA-GDA-MPC (Fs. 01) de fecha 27 de noviembre del 2020, el cual evidencia que la señora Cecilia Gutiérrez Chávez, registró su asistencia, pero al hacer la respectiva verificación ínsito en las áreas verdes del Qhapac Ñam. No se la encontró.

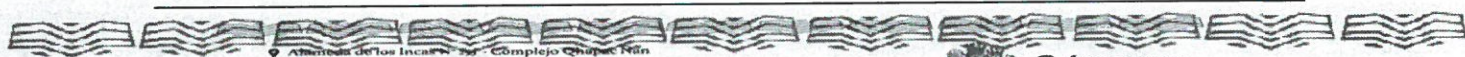
En ese sentido se emite el Informe de Precalificación N° 84-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC, a través del cual, se recomienda iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora investigada CELIA LISETH GUTIERREZ CHÁVEZ, en calidad de Obrero, por la presunta comisión de la presunta falta disciplinaria tipificada en el artículo 85° literal n) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: n) “El incumplimiento injustificado del horario de trabajo y la jornada de trabajo”; por abandonar su puesto de trabajo el día 26 de noviembre del 2020..

De la misma manera se emite la Resolución de Órgano Instructor N° 66-2021-OI-PAD-MPC, en la que se dispone en su artículo primero iniciar procedimiento administrativo disciplinario y en su artículo segundo se concede a la investigada el plazo de (05) cinco días hábiles desde la notificación a fin de efectivizar su derecho a la defensa y tenga la posibilidad de emitir sus descargos correspondientes adjuntando sus pruebas.

Las servidoras fueron notificadas válidamente, a través de la Notificación N° 214-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC, el día 04 de marzo del 2021, a horas 1:17 pm; la cual no ha presentado descargo correspondiente.

En ese contexto corresponde analizar la falta prevista en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, apreciamos que la misma prescribe que constituye falta el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.

Sobre el particular, la doctrina nos ha establecido la diferencia entre la jornada y el horario de trabajo, precisando que la primera “puede entenderse como el tiempo – diario, semanal, mensual y, en algunos casos, anual- que debe estimar el trabajador a favor del empleador, en el marco de una relación laboral. En otras palabras, la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador queda a disposición del empleador





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 69-2022-OS-PAD-MPC



para brindar su prestación de servicio”¹, mientras que “el horario de trabajo representa el periodo “temporal” durante el cual el trabajador se encuentra a disposición del empleador para la prestación de sus servicios y, evidentemente, este lapso no podrá ser mayor a la jornada legal. De esta manera, el horario comprende desde el ingreso hasta la salida del trabajador del puesto o centro de trabajo”².

El autor Dante A, Cervantes Anaya indica: “La jornada de trabajo puede entenderse como el tiempo – diario, semanal, mensual y en algunos casos, anual – que debe destinar el trabajador a favor del empleador, en el marco de una relación laboral, por su parte el Tribunal Constitucional ha definido a la jornada de trabajo como una unidad de tiempo y que se mide por lapsos, en los que el trabajador está a disposición del empleador, para el desarrollo de una actividad productiva, bien sea prestando un servicio realizando actos o ejecutando obras. Dicho lapso de tiempo no puede ser empleado en beneficio personal”³.

Al caso en concreto, se advierte que la servidora investigada CECILIA GUITIERREZ CHÁVEZ, ha abandonado su puesto de trabajo el día 26 de noviembre del 2020, hecho que se corroboró con la verificación ínsito en las áreas verdes del Qhapac Ñam y no se la encontró. Y tampoco justifico y/o informo a su Jefe inmediato.

EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal como se detalla a continuación:

1. Atenuantes:

a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:

Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

b) Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del servidor investigado desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

2. Eximentes:

a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:

En el presente caso no configura dicha condición.

¹ TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. Derecho individual del trabajo. Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p. 323.

² TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. Op. Cit., p. 338.

³ Manual del servicio civil – en la administración pública, pág. 633.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 69-2022-OS-PAD-MPC

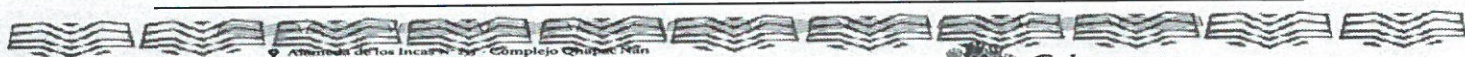


- b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.
- c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:
En el presente caso no configura dicha eximente.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
En este caso no se configura esta condición.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En este caso no se configura esta condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En este caso no se configura esta condición.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
La servidora investigada Cecilia Gutiérrez Chávez, el día 26 de noviembre del 2020, abandono su puesto de trabajo hecho que se corroboró con la verificación insito en las áreas verdes del Qhapac Ñam y no se la encontró. Y tampoco justifico y/o informo a su Jefe inmediato.
- e) Concurrencia de varias faltas:
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 69-2022-OS-PAD-MPC



f) Participación de uno o más servidores en la falta:

En el presente caso se advierte la participación de otros servidores en la comisión de la falta.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:

El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.

h) La continuidad en la comisión de la falta:

En el presente caso no configura dicha condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido:

No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde aplicar la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES a la infractora.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN DÍA CALENDARIO a la servidora **CECILIA GUTIÉRREZ CHÁVEZ**, en calidad de Obrera, por la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el artículo 85° literal n) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: n) “El incumplimiento injustificado del horario de trabajo y la jornada de trabajo”; por abandonar su puesto de trabajo el día 26 de noviembre del 2020, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: La servidora sancionada podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 69-2022-OS-PAD-MPC



HUMANOS y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 90° de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles".

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a la investigada **CECILIA GUTIÉRREZ CHÁVEZ**, en su domicilio real ubicado en la Psj. Julio C. Tello N° 105, del distrito y provincia de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ABG. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA

DIRECTOR

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

DISTRIBUCIÓN

- Exp. N° 69775-2020
- Interesado
- Archivo
- Informática
- UPDP
- URYRS
- STPAD



Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapaq Ñan
076 - 599250
www.municipal.gob.pe

Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapaq Ñan
076 - 599250
www.municipal.gob.pe



Cajamarca



Cajamarca
estirya



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 156-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 70-2022-OS-PAD-MPC. (01/03/2022).**
Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO**
(...): Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR**
a la Sra. **CELIA LISETH GUTIERREZ CHAVEZ** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **Pasaje. Julio C. Tello N.º 105 (A**
ESPALDAS DE LA CEBICHERIA LAS CALAMINAS)-Cajamarca.
- Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS.**
- Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Nan".
- Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha:/ 03 /2022 Hora:.....

- Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS
DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-
PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

- Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 70-2022-OS-PAD-MPC. (03 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: **MARIA CHAVEZ VALERA** DNI N° **08666102**
Relación con el notificado: **MADRE** Fecha: **02./ 03 / 2022** hora **08:16 - a.m**
Firma: *[Firma]* Se negó a Firmar ☐ Se negó a recibir el documento ☐
Domicilio cerrado ☐ Se dejó Preaviso Primera visita ☐ Segunda visita ☐ Se deja bajo puerta los documentos ☐
Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: ☐ Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: ☐

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: ☐ Domicilio Clausurado ☐ Dirección Existe, pero el servidor no vive ☐ Dirección No Existe ☐
Dirección era de vivienda alquilada: ☐

NOTIFICADOR: Fecha:/ 03/ 2022. Hora:.....
DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2022, el Sr., notificador
de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso
Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo
establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del
levantamiento del acta por se deja constancia de las características del lugar y/o predio en
donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:
COLOR DE INMUEBLE / OTROS DETALLES
COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

- NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

N° DNI: 26692902

FIRMA: *[Firma]*

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **08:16 a.m** del **02./ 03 /2022.**

OBSERVACIONES:

